



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00514

Asunto: Rechaza y propone conflicto de competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por **Edificio Propiedad Horizontal 79 Street P.H. en contra de Qualit Construcciones S.A.S. y Jorge Eduardo Correa Agudelo**, la cual, a su vez, fue remitida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, quien se consideró incompetente para conocer del asunto de conformidad en atención al conocimiento previo de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

A su vez, el artículo 139 *idem* dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso alguno y, además, el Juez que reciba el expediente no podrá

declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho advierte que mediante acta de reparto N° 7462 del 24 de marzo del presente año se asignó al Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín el conocimiento de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, quien se consideró incompetente para avocar conocimiento del asunto, en atención a que, a su vez, a este Juzgado se le había efectuado un reparto a través del acta N°9313 del 21 de agosto del 2020.

Ahora bien, el Juzgado estima pertinente recordar que el reparto que se realizó en favor del Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín se originó en el rechazo a la demanda que dispuso el Juzgado 17 Civil del Circuito en providencia del pasado 11 de marzo del presente año, en atención a la cuantía del asunto; en esta decisión, dispuso expresamente que al tratarse de un litigio de menor cuantía, el conocimiento correspondía al Juzgado Civil Municipal de Medellín, no obstante, no atribuyó la competencia en cabeza de este Juzgado, como erróneamente parece aducirlo el Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín.

Lo dicho, dado que la parte demandante sustituyó o reformó la demanda. Sobre este punto, el Juzgado 17 Civil de Circuito de Medellín, cuando le fue remitido el asunto no rechazó de plano la demanda, sino que la inadmitió. Ante esa inadmisión la parte actora modificó totalmente las pretensiones, de ahí que no pueda considerarse que se está ante la misma demanda que inicialmente este despacho conoció, de ahí la razón por la cual el Juzgado de Circuito remitiera el asunto a reparto y no ordenara remitirlo directamente a este juzgado.

Es del caso agregar que el Juzgado 4° aduce que el conocimiento del asunto corresponde al juzgado por haber tenido conocimiento previo de la demanda, sin embargo, es menester resaltar que el factor de atribución de competencia no es aplicable conforme al contenido del artículo 6° del Acuerdo PCSJA18-10912 del 16 de marzo del 2018, el cual indica que: *"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en **segunda instancia**, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el proceso será asignado nuevamente a quién se le repartió inicialmente. En tales eventos, la Oficina de Reparto, revisará que el Sistema automáticamente, envíe el expediente al funcionario competente y tome la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. Cuando se trate de procesos con oposición, al mismo funcionario se le remitirá el proceso una vez sustanciado por el Juzgado y este para fallo o sentencia".*

Como se entrevé, el factor de competencia en virtud del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín considera que este Juzgado es el competente corresponde realmente a una regla de reparto que únicamente tiene aplicación en materia funcional al momento de resolverse recursos que deban ser resueltos en segunda instancia, lo cual evidentemente no es del caso pues al tratarse de Juzgados Municipales, únicamente avocarán conocimiento en primera sede.

Adicional, a lo anterior, como se indicó al invocarse los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Juez que se reputa incompetente para avocar conocimiento de un asunto dispondrá la remisión inmediata del líbelo y sus anexos a la autoridad que considere lo es. En el *sub judice*, el *ad quem* consideró que la autoridad judicial competente es, de manera abstracta, el Juez Civil Municipal de Medellín, sin que dispusiera en concreto que el conocimiento debía ser asumido por este Juzgado, como erróneamente lo plantea el Juez 4° Civil Municipal de Medellín, a quien finalmente se le asignó la competencia en concreto para avocar conocimiento del asunto.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer no es competente para avocar conocimiento del asunto, toda vez que así no lo dispuso el superior Juez 17 Civil del Circuito de Medellín, quien asignó la competencia a los Jueces Civiles Municipales de la localidad y siendo el Juzgado 4º Civil Municipal a quien finalmente se le asignó el conocimiento del trámite, sin que sea dable acudir a reglas de conocimiento previo, las cuales únicamente se hacen aplicables ante eventos de resolución de recursos en segunda instancia.

En atención a estas consideraciones, el Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y propondrá conflicto negativo de competencia, que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso será resuelto por el Juez Civil del Circuito de Medellín ®.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

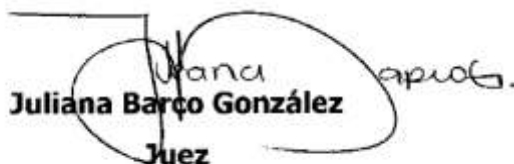
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín (R).

Notifíquese y Cúmplase

f

Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 jun 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a739cec87b99abafe578e18496d25bcf225009bc8ec4eead92936bfd0133eda**

Documento generado en 23/06/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>